

SEÑOR(ES)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA DE BANCO BBVA S.A. CONTRA MEYAN S.A., JUAN GONZALO ANGEL JIMÉNEZ, BALTAZAR EDUARDO MESA RESTREPO, GLORIA CECILIA CALLEJAS GÓMEZ y ANGELA MARÍA MEJÍA CORREA

RADICADO : 110013103046-2021-00016-00

ANGELA MARIA MEJIA CORREA mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No. 42.993.076, en mi calidad de persona natural demandada, **JUAN GONZALO ANGEL JIMENEZ** mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.557.796, en mi calidad de persona natural demandado, **BALTAZAR EDUARDO MESA RESTREPO** mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.119.730, en mi calidad de persona natural demandado y **GLORIA CECILIA CALLEJAS GÓMEZ** mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No. 42.877.231, en mi calidad de persona natural demandada; manifestamos que conferimos **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la doctora **MARIALEJANDRA BERNAL HERNÁNDEZ**, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.817.928 de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. T.P. 343.576 del Consejo Superior de la Judicatura para para que nos represente en el proceso de la referencia.

La apoderada queda ampliamente facultado, en concordancia con las facultades inherentes al mandato, otorgadas por el artículo 77 del C.G.P, además para contestar demanda, interponer recursos, cobrar, recibir, sustituir, reasumir, conciliar, y en general, para ejercer todas aquellas que requiera para el cabal cumplimiento del encargo sin que pueda señalársele carencia o insuficiencia de poder.

Sírvase reconocerle personería para actuar a **MARIALEJANDRA BERNAL HERNÁNDEZ**, en los términos expresamente establecidos en el presente mandato.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pongo en conocimiento del despacho lo siguiente:

NOTIFICACIONES

La suscrita **ANGELA MARIA MEJIA CORREA**, recibe notificaciones al correo electrónico **baltazarmesa@meyan.com.co**, y en la Calle 153 No. 6 - 22, de Bogotá.

El suscrito **JUAN GONZALO ÁNGEL JIMENEZ**, recibe notificaciones al correo electrónico **juangonzaloangel@gmail.com** y en la Calle 153 No. 6 - 22, de Bogotá.

El suscrito **BALTAZAR EDUARDO MESA RESTREPO**, recibe notificaciones al correo electrónico **baltazarmesa@meyan.com.co**, y en la Calle 153 No. 6 - 22, de Bogotá.

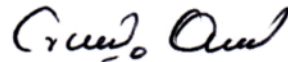
La suscrita **GLORIA CECILIA CALLEJAS GÓMEZ**, recibe notificaciones al correo electrónico gloriacallejas@meyan.com.co y en la Calle 153 No. 6 - 22, de Bogotá.

La doctora **MARIALEJANDRA BERNAL HERNÁNDEZ**, recibe notificaciones al correo electrónico legal@operacionestrategica.com y en la Carrera 14 No. 75-77 Oficina 604, de Bogotá.

Atentamente,



ANGELA MARIA MEJIA CORREA
C.C. 42.993.076 de Medellín
DEMANDADA



JUAN GONZALO ÁNGEL JIMENEZ
C.C. 70.557.796 de Envigado
DEMANDADO



BALTAZAR EDUARDO MESA RESTREPO
C.C. 70.119.730 de Medellín
DEMANDADO



GLORIA CECILIA CALLEJAS GÓMEZ
C.C. 42.877.231 de Envigado
DEMANDADA

Acepto,



MARIALEJANDRA BERNAL HERNÁNDEZ
C.C. 1.020.817.928 de Bogotá
T.P 343.576 del C.S.J.

Poder

GLORIA CECILIA CALLEJAS G <gloriacallejas@meyan.com.co>

Lun 06/09/2021 14:52

Para: Marialejandra Bernal <legal@operacionestrategica.com>

 1 archivos adjuntos (453 KB)

Poder 46 CC - 2021-016.pdf;

Buenas tardes doctora:

Adjunto poder para defensa en proceso iniciado por BBVA.

Cordialmente

--

Gloria Cecilia Callejas Gómez
MEYAN S.A. - Directora Administrativa

Móvil 3102800144 - Tel 6743999

gloriacallejas@meyan.com.co

Calle 153 No. 6-22 Bogotá

PODER

Juan Gonzalo Angel <juangonzaloangel@gmail.com>

Lun 06/09/2021 14:44

Para: Marialejandra Bernal <legal@operacionestrategica.com>

 1 archivos adjuntos (453 KB)

Poder 46 CC - 2021-016 (1).pdf;

Buenas tardes Dra:

Anexo poder para el proceso iniciado por el BBVA.

Cordial saludo

Juan Gonzalo Angel J.

Fwd: Remitir poder

BALTAZAR EDUARDO MESA R <baltazarmesa@meyan.com.co>

Lun 06/09/2021 14:41

Para: Marialejandra Bernal <legal@operacionestrategica.com>

 1 archivos adjuntos (453 KB)

Poder 46 CC - 2021-016.pdf;

Buenas tardes,

Adjunto poder otorgado por Baltazar Mesa y Angela Mejia para nuestra defensa en el proceso ejecutivo iniciado por el banco BBVA.

BALTAZAR MESA RESTREPO
GERENTE
MEYAN S.A.

SEÑOR(ES)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

j46ccctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA : EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO : MEYAN S.A. Y OTROS
RADICADO : 110013103046-2021-00016-00

MARIALEJANDRA BERNAL HERNÁNDEZ, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° **1.020.817.928** de Bogotá abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. **343.576** del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderada de **ANGELA MARIA MEJIA, JUAN GONZALO ANGEL, BALTAZAR EDUARDO MESA** y **GLORIA CECILIA CALLEJAS GÓMEZ**, conforme a poder debidamente conferido, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto de fecha 05 de febrero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se decretó medidas cautelares, a favor de la entidad demandante y en contra de los demandados, impugnación que presento de acuerdo a las siguientes:

ARGUMENTACIONES

PRIMERO: Norma el artículo 422 del Código General del Proceso que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, ...”*.

Las exigencias establecidas por la norma en cita, inician con la “Claridad” de la obligación, consistente en que el documento que la contenga sea indiscutible, evidente y que no se preste a confusión en su contenido, ni en su alcance obligacional, de forma que no sea confuso en relación al crédito que a favor del acreedor pretenda y del mismo modo respecto del deudor.

Respecto de la característica de la “expresividad”, significa que la obligación sea manifiesta, nunca supuesta o presunta, de tal forma que no haya necesidad de rebuscar su contenido a través de argumentaciones forzadas, por cuanto ello induce a yerro en favor del acreedor y en contra de la parte en posibilidad manifiesta de débil, frente a la posición dominante de la actora y ello impide ser exigido por la vía ejecutiva, pues las especulaciones, hipótesis o formulaciones para hallar el título, no tienen cabida, de cara al pagaré cobrado.

De la misma manera, el pagaré objeto de ejecución, carece de “exigibilidad”, si se observa lo estipulado en el Acuerdo Privado de Normalización de Obligaciones Financieras de MEYAN en el numeral 8.1, plazo siete (7) años a partir de la fecha y en el numeral 8.2. “Período de Gracia a capital”, dos (2) años, contados a partir de la fecha de vigencia, es decir, hasta el **30 de junio de 2021**, luego se hizo exigible, antes de la fecha de vencimiento, y, por tanto, la demanda se presentó de forma pretemporal; desconociendo, el acuerdo es ley para las partes y, por ende, obliga a lo en el contenido, conforme lo prevé el artículo 1602 del Código Civil.

Es así como, los requisitos normativos impuestos y acabados de consignar, deben satisfacerse de forma precisa, de lo contrario, no puede adelantarse el cobro ejecutivo.

SEGUNDO: Según el artículo 711 del Código de Comercio los pagarés se rigen, en lo conducente, por las reglas señaladas para las letras de cambio. Lo anterior quiere decir que la entidad Ejecutante debía dar plena aplicación al artículo 691 del C. de Comercio que señala que “[l]a letra de cambio deberá presentarse para su pago el día de su vencimiento o dentro de los ocho días comunes siguientes”. En el presente caso, BANCO BBVA no dio cumplimiento a esta carga, y de esta forma, el pagaré perdió su exigibilidad y poder ejecutivo.

El título valor sustento de la presente demanda corresponde al pagaré No. 0013-0833-59-9600161375, pagaré firmado por mi poderdante y cuyos espacios fueron llenados por la entidad financiera Ejecutante, según se desprende del mandamiento de pago emitido por su despacho. Sin embargo, la Entidad Ejecutante, no presentó el pagaré al Ejecutado para su pago dentro del término estipulado por la ley, estando obligado a ello, y por ende este perdió su valor ejecutivo.

En efecto, además de los requisitos generales aplicables a todos los títulos valores, el legislador fijó unas reglas especiales para las letras de cambio que son aplicables a los pagarés por remisión del artículo 711 del C. de Co., cuyo desconocimiento u omisión hace inoperante la obligación cambiaria en él introducida.

En otras palabras, la sociedad Ejecutante tenía la obligación de presentar al deudor o deudores el “pagaré” para su pago el día de su vencimiento o, como lo permite el citado artículo 691 del C. de CO., dentro de los 8 días siguientes. Sin embargo, el demandante incumplió este mandato legal al no exhibir el título valor para su pago dentro de la oportunidad pertinente y por lo tanto la obligación cambiaria no goza de validez.

Así las cosas, el documento allegado por el demandante es inexistente por no cumplir con los requisitos materiales y, si en gracia de discusión se considera lo contrario, lo cierto es que la obligación allí contenida no es exigible porque el acreedor no presentó el título valor dentro de los plazos legales previstos en el artículo 691 del C. de Co.

Para ahondar en argumentos dice la Corte Suprema de Justicia que: *“Ahora bien, en esta sede se fustiga la decisión del ad quem al no haber dado a la introducción de la demanda el alcance de presentación para el pago del apuntado título valor (...). Examinada la problemática planteada, desde la perspectiva de los derechos fundamentales (...) el canon 691 ibídem (Código de Comercio) prevé que “[l]a letra de cambio deberá presentarse para su pago el día de su vencimiento o dentro de los ocho días comunes siguientes” (...).*

Al respecto, la doctrina nacional ha señalado que “la presentación de la letra consiste en la exhibición al deudor, quien como vimos en la parte general, deberá verificar que el tenedor legítimo que figura en el instrumento es la persona que se lo presenta, (...), solo mediante el cumplimiento de estos deberes el deudor se legitima para efectos del pago. El tenedor que no presente la letra en tiempo en el lugar fijado para el cumplimiento de la obligación no realizará el hecho previsto como necesario para que esta se haga exigible (...).

En el mismo sentido se ha anotado que “...como el título-valor se ha elaborado para facilitar su negociación (vida circulatoria), la exhibición del documento por quien sea poseedor al vencimiento es uno de los presupuestos de su legitimación, es decir, de su demanda válida de la prestación, lo que correlativamente se constituye en el requisito ineludible de un pago válido por parte del obligado. Esta es una razón más (...) para que llegado el vencimiento el tenedor deba presentar el título para su pago, única manera de ejercer legítimamente (válidamente) la demanda judicial o extrajudicial de la prestación cambiaria” ¹(negritas y subrayado por fuera del texto original).

En conclusión, como BANCO BBVA no presentó a mi poderdante el título valor para su pago el día que se hizo exigible ni dentro de los 8 días siguientes, el pagaré aquí aportado se torna inoperante y no puede servir para una demanda ejecutiva, por lo que deberá revocarse íntegramente el mandamiento de pago.

También es importante aclarar, que la obligación del ejecutante de presentar el título para su pago, se torna más exigente en este caso, pues los espacios en blanco del pagaré fueron llenados por BANCO BBVA de forma autónoma y sin conocimiento de los demandados, no pudiendo estos últimos saber que ya existía un título valor en su contra y que lo estaban debiendo.

TERCERO: Respecto a los requisitos esenciales, de acuerdo con el artículo 709 del Código de comercio, son entre otros: la promesa incondicional de pago, la cual puede otorgarse a la orden o al

portador (C. de Comercio., artículo 651 y 668). Así como la forma de vencimiento, previstas en el artículo 673 para la letra de cambio.

En el sub examen, la posibilidad de vencimiento en la letra de cambio puede ser girada:

A la vista; a un día cierto, o sea determinado o no; con vencimientos ciertos sucesivos, y a un día cierto después de la fecha o a la vista.

Al revisar cada uno de los – pagarés – de los cuales emergen las obligaciones ejecutadas, se advierte, como forma de vencimiento la prevista en el numeral 3°, “con vencimientos ciertos sucesivos” concomitante con los requisitos accidentales dados por la cláusula aceleratoria (Ley 45 de 1990, artículo 69).

De ahí, las obligaciones reclamadas, no pueden nacer a la vida jurídica, en virtud, a la falta de fecha cierta, de cuanto se produjo el desembolso y, la ausencia del histórico de pago, donde se indique a partir de cuando se empezaría a cubrir cada periodicidad indistintamente, respecto de cada una de las obligaciones, la aplicación de cada una de las cuotas, importe a intereses de plazo, seguros y, si sobrare suma alguna cuanto a capital. En concomitancia con el artículo 430 del CGP, por falta de exigibilidad.

Además, ante las reestructuraciones de las obligaciones, con mayor razón la entidad financiera no incorporó el referido histórico de pago, concerniente a cada uno de los -pagarés- y, mucho menos las alteraciones que pudo existir respecto a las fechas de pago, de cada una de las obligaciones ni se diligenciaron los espacios en blanco, conforme a las instrucciones impartidas por el deudor, al tenor del artículo 622 del Código de Comercio.

Igualmente, ante la ausencia de lo precedente, no existe certeza sobre los intereses reclamados por la entidad financiera, en virtud a que se dio un período de gracia y, se están cobrando en su totalidad y además, no se especifica la forma de su liquidación, la cual debe ser en la forma y términos pactados, resultando ser superior la cobrada por el Banco, sin atender el tenor literal de lo estipulado en los pagarés, cuyos créditos fueron otorgados bajo una línea de crédito flexible.

De lo anterior, se infiere de manera diáfana la tasa de interés reclamada por la entidad financiera no es la prevista en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, modificó el artículo 884 del Código De Comercio.

CUARTO: La **NOVACIÓN**, como modo de extinguir obligaciones, representa el nacimiento de una obligación que tiene por causa la extinción de otra. El código la define como la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda, por lo tanto, extinguida al tenor de lo indicado en el artículo 1687 de la Ley Código Civil.

Para su validez, la obligación debe ser diferente a la inicial en algún elemento esencial, no todo cambio o modificación que se introduzca en una obligación engendra novación, pues se requiere que el cambio o modificación sea de tal naturaleza que dé nacimiento a una obligación nueva extinguiendo la antigua, por una parte, es medio de extinción de obligaciones, y por otra una fuente de derechos.

En la cláusula 25.6 del Acuerdo Privado de Normalización de Obligaciones Financieras de MEYAN, que a la letra dice: **“EXCLUSIÓN DE LA NOVACIÓN:** *Salvo para **BANCOLOMBIA** (respecto de quien sí opera la novación), la suscripción del presente **ACUERDO** no implica novación de las obligaciones contraídas por la **DEUDORA**, las cuales continúan vigentes, con las modificaciones aquí establecidas en cuanto a sus condiciones de plazo e interés.”*

En este caso particular, expresamente se pactó que por el incumplimiento **Acuerdo privado de normalización de obligaciones financieras** no implica la novación de las obligaciones contraídas por la deudora, las cuáles continúan vigentes, es decir, las garantías constituidas en el crédito inicial son la únicas que puede exigir al demandado y en este crédito inicial no se encuentran mis poderdantes como deudores solidarios.

Es así, como los requisitos para dar vida jurídica a dicho acto y medio de extinción de obligación preliminar, se han consolidado en el **Acuerdo privado de normalización de obligaciones financieras**, el mismo ha sido desconocido por la parte acreedora-demandante, al hacer exigible la obligación contenida en el pagaré arrimado al libelo introductorio, sin atender la obligación pactada respecto a la exclusión de la novación.

QUINTO: De otra parte, el referido **Acuerdo privado de normalización de obligaciones financieras** condicionó respecto la instrumentación de las obligaciones. “Cada uno de los acreedores financieros decidirá si para la instrumentación de las obligaciones de pago de la deuda, solicitará a la deudora el otorgamiento de nuevos pagarés diligenciados o con espacios en blanco junto con la respectiva carta de instrucciones, o la suscripción de otrosíes a los mismos

(...)

En caso de que cualquiera de los acreedores financieros opte por solicitar a la deudora la suscripción de nuevos pagarés, el respectivo acreedor financiero se compromete a devolver a la deudora, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la firma del presente acuerdo, los originales de todos los pagarés, cartas de instrucciones, documentos de crédito o títulos valores anteriores que la deudora hubiere otorgado en el pasado a su favor, para instrumentar el pago de las obligaciones que componen la deuda”

De ahí, se infiere una obligación condicional, estando obligado el acreedor-demandante para con la deudora, de hacer la devolución de dichos instrumentos, habida consideración de que él pagaré del cual se derivan las obligaciones aquí cobradas, dan fe, de haber sido suscrito con espacios en blanco posterior al **Acuerdo privado de normalización de obligaciones financieras**, por ende, era deber de la Entidad Financiera, hacer la devolución de los referidos títulos, creados con anterioridad, para luego, si poder hacer viable la exigibilidad. Es así, como la entidad demandante tenía el deber de regresar dichos títulos, a sus deudores, lo cual no aconteció y tampoco se incorporaron al petitum, en esta ocasión

Explicaciones suficientes, para las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERO: **REVOCAR** la orden de pago y las medidas cautelares solicitadas, por cuanto el documento del cual deriva el pago, no cumple los requisitos que exige la Ley Mercantil para de ellos acceder a la orden de pago solicitada.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería adjetiva, en la forma y términos del poder incorporado junto con este recurso.

TERCERO: En caso de negar el recurso principal, conceder el subsidiario de apelación.

PRUEBAS

- Títulos Valores y carta de instrucciones aportadas por el demandante.
- Acuerdo privado de normalización de obligaciones financieras aportado por el demandante.
- Poder debidamente conferido, conforme a lo establecido por el Decreto 806/2020.

ANEXOS

- Lo referido en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

La demandante: en la dirección física y electrónica registrada en la demanda.

La suscrita recibe en el correo electrónico legal@operacionestrategica.com y en la en la Carrera 14 # 75-77 oficina 604 de Bogotá.

Cordialmente,



MARIALEJANDRA BERNAL HERNÁNDEZ
CC. No 1.020.817.928 de Bogotá
T.P. 343.576 del C.S.J

RECURSO PROCESO 110013103046-2021-00016-00

Marialejandra Bernal <legal@operacionestrategica.com>

Lun 6/09/2021 3:36 PM

Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: LUCAS MESA <lucasma@meyan.com.co>

 2 archivos adjuntos (834 KB)

Recurso.pdf; Poder 46 CC - 2021-016 - Firmado-fusionado.pdf;

REFERENCIA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO : MEYAN S.A. Y OTROS
RADICADO : 110013103046-2021-00016-00

Buen día,

Adjunto memorial para el proceso de la referencia, junto con poder debidamente conferido.

Cordialmente,

Marialejandra Bernal
Abogada
Operación Estratégica SAS
Cra. 14 No. 75-77 Oficina 604
Tel: 3214496288
legal@operacionestrategica.com

